

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ESTADO NO. 057

FECHA PUBLICACIÓN: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130041700	RD	JEISON EDUARDO CORDOBA Y OTROS	HOSPITAL DPTAL SAN ANTONIO PITALITO	INADMITE LLAMAMIENTO	15/09/2014	1	52
4100133006	2013004200	RD	LEIDY YULIETH ESCALANTE Y OTROS	ESE HOSPITAL DPTAL SAN ANTONIO	INADMITE LLAMAMIENTO	15/09/2014	1	34
410013333006	20140034100	NRD	LUZ MARY DIAZ ORTEGON	COLPENSIONES	INADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	192
410013333006	20140034200	NULIDAD	CONDOMINIO SANTA HELENA	MUNICIPIO YAGUARA	INADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	192
410013333006	20140034300	NRD	GUSTAVO GALLEGO CHICA	CREMIL	ADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	40
410013333006	20140034400	RD	GERMAN ROJAS OLIVEROS Y OTROS	FISCALIA Y POLICIA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	40
410013333006	20140034700	NRD	YOLIMA PUENTES FALLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	49
410013333006	20140035100	NRD	EDGAR PERDOMO SALAZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	25
410013333006	20140036300	EJECUTIVO	BIANETH MENZA BONILLA	MUNICIPIO DE TESALIA	NO LIBRA MANDAMIENTO	15/09/2014	1	43
410013333006	20140036600	NRD	RAUL IGNACIO BUITRAGO FORERO	CASUR	ADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	20
410013333006	20140036900	EJECUTIVO	HOLMAN EDUARDO MONTERO	MUNICIPIO DE NEIVA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	15/09/2014	2	20
410013333006	20140037000	NRD	TERESA MEÑACA RAMIREZ	COLPENSIONES	REMITE POR COMPETENCIA	15/09/2014	1	20
410013333006	20140037200	RD	JORGE ENRIQUE VALENCIA Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS	INADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	239
410013333006	20140037300	NRD	ELVIA MUÑOZ ÑAÑEZ	UGPP	INADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	20
410013333006	20140037400	NRD	JOSÉ LINO VALENCIA SOTELO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	20
410013333006	20140037500	NRD	RAUL CRUZ BELTRAN	MINISTERIO DE EDUCACIÓN y SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	INADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	20
410013333006	20140037700	NRD	GLORIA INES CASANOVA DE SERRANO Y OTRA	UGPP	INADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	20
410013333006	20140038400	NRD	MARIA LIBIA PERDOMO CELIS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	20
410013333006	20140038500	NRD	TEOFILO JAIMES CARVAJAL	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	29

410013333006	20140038900	NRD	GABRIELA PERDOMO	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	29
410013333006	20140040100	NRD	MARIA ELSA POLANIA PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	29
410013333006	20140040800	NRD	LUIS EDUARDO IMBACHI	CASUR	ADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	29
410013333006	20140041200	NRD	UGPP	ODILIO VARGAS CASTAÑEDA	INADMITE DEMANDA	15/09/2014	1	29

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: JEISON EDUARDO CORDOBA VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PITALITO  
PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620130041700

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión de los llamamientos en garantía realizados por la entidad demandada a la PREVISORA S.A.<sup>1</sup>, y a la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO SERVIMED<sup>2</sup>, se observa que no fueron aportados los certificados de su existencia y representación legal, considerándose necesario su aporte para determinar la vigencia, representación y objeto social de aquellas empresas.

Teniendo en cuenta que los llamamientos en garantía debe cumplir los requisitos formales del art 82 C.G.P., y por ende lo contemplado en el art 84 y 85 del mismo estatuto procesal, por remisión del art 227 del C.P.A.C.A., se inadmitirán para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído subsanen las falencias advertidas allegando los certificados actualizados.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H).

**SEGUNDO: DISPONER** que la parte tendrá cinco (5) días para la corrección de los defectos aquí encontrados.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JAIME FERNANDO CORREA GOMEZ portador de la Tarjeta Profesional Número 126789 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.215)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Folios 1 -5 C Llamamiento

<sup>2</sup> Folios 11 -15 C. Llamamiento



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: LEIDY YULIETH ESCALANTE BERMEO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO  
PROCESO: MEDIO DE CONTROL - REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620130042000

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión de los llamamientos en garantía realizados por la entidad demandada a la PREVISORA S.A.<sup>3</sup>, y a la SOCIEDAD CLINICA MEDILASER<sup>4</sup>, se observa que no fue aportado el certificado de su existencia y representación legal de ésta última y si bien respecto a la PREVISORA S.A. se allegó<sup>5</sup>, éste resulta desactualizado por cuanto data del 05/06/2012, considerándose necesario e la porte de os certificados actualizados de aquellas empresa, con el fin de determinar su vigencia, representación y objeto social.

Teniendo en cuenta que los llamamientos en garantía debe cumplir los requisitos formales del art 82 C.G.P., y por ende lo contemplado en el art 84 y 85 del mismo estatuto procesal, por remisión del art 227 del C.P.A.C.A., se inadmitirán para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveido subsanen las falencias advertidas allegando los certificados actualizados.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** los llamamientos en garantía efectuados por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H).

**SEGUNDO: DISPONER** que la parte tendrá cinco (5) días para la corrección de los defectos aquí encontrados.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JAIME FERNANDO CORREA GOMEZ portador de la Tarjeta Profesional Número 126789 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.473)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

<sup>3</sup> Folios 17 -20 C. Llamamiento

<sup>4</sup> Folios 01 -02 C. Llamamiento

<sup>5</sup> Folios 24 – 29 C. Llamamiento



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: LUZ MARY DIAZ ORTEGON  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140034100

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No acreditó el último lugar donde prestó sus servicios la actora de conformidad con el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, si bien es cierto allegó el acto mediante el cual se retiró del servicio a la actora<sup>6</sup>, en el mismo sólo aparece como dependencia “GRUPO REGIONAL CENTRO”, sin indicar el último lugar donde laboró, para efectos de verificar la competencia por razón de territorio.

Falencia respecto del artículo 162 numeral 2º ibídem, puesto que la parte sólo enuncia como pretensión<sup>7</sup>, la declaración de nulidad de la Resolución No. GNR 157759 del 28 de junio de 2013, mediante el cual se reconoció la pensión mensual vitalicia por vejez a la actora, pero no acusó el silencio administrativo negativo evidenciado frente al recurso interpuesto por la actora ante la entidad demandada, el día 14 de agosto de 2013<sup>8</sup>.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. DIANA FERNANDA OSORIO PEÑA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.743 del C.S.Jud., para que actúe como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

<sup>6</sup> Fls. 19 y ss.

<sup>7</sup> Fl. 4

<sup>8</sup> Fls. 23-25



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: CONDOMINIO SANTA HELENA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
RADICACIÓN: 41001333300620140034200

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

No acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa la dirección individual de la parte demandante, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado, desconociendo que la ley exige en forma separada tal información y además es necesaria para diferentes efectos procesales.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO. RECONOCER**, personería al abogado LUIS JORGE PAJARITO SANCHEZ GARCÍA portador de la Tarjeta Profesional No. 54.287 del Conejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: GUSTAVO GALLEGO CHICA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140034300

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **GUSTAVO GALLEGO CHICA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JAIME ARIAS LIZCANO portador de la Tarjeta Profesional No. 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: GERMAN ROJAS OLIVEROS Y OTROS  
 DEMANDADO: RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NAL.  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 RADICACIÓN: 41001333300620140034400

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores MARIA ISMELDA OVIEDO ARDILA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo CARLOS ANDRÉS BARRERO OVIEDO, GERMAN ROJAS OLIVEROS, CLARA INÉS ROJAS OLIVEROS, WILMER MAURICIO ROJAS TRUJILLO, MERCEDES ROJAS OLIVEROS, JAVIER ALBERTO ROJAS OLIVEROS, IVAN CABRERA CARDOZO, WILFREN OVIEDO ARDILA, MARIA NILSA OVIEDO ARDILA, LINDA MAGALY OVIEDO, CRISTIAN ALEXIS VIDAL, SERGIO ALBERTO BLANCO OVIEDO, VAYRON LEANDRO BLANCO OVIEDO, MARIA ILUVA TRUJILLO y DORA BEATRIZ GUTIERREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija TATIANA DEL PILAR ROJAS GUTIERREZ, interponen demanda por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL; con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad en la humanidad de GERMAN ROJAS OLIVEROS.

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No se encuentra suscrito el poder de los señores WILMER MAURICIO ROJAS TRUJILLO, DORA BEATRIZ GUTIERREZ en nombre propio y en representación de su menor hija TATIANA DEL PILAR ROJAS GUTIERREZ y MARIA ILUVA TRUJILLO<sup>9</sup>, conforme al derecho de postulación estipulado en el artículo 73 y ss. de la Ley 1564 de 2012,

---

<sup>9</sup> Fls. 1 y 2

incluyéndolos además como parte demandante en la estimación de la cuantía <sup>10</sup> y demás acápite de la demanda.

Falencia respecto de las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en la pretensión 2<sup>11</sup> peticionó una condena por valor de \$677.600.000.00, es decir de manera generalizada sin individualizar la pretensión por cada demandante.

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7º ibídem, en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para los poderdantes<sup>12</sup>, siendo necesaria la identificación de la dirección real de los actores.

Finalmente existe falencia de conformidad con el artículo 166 numeral 5º ibídem, que exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones, en efecto hace falta dos (2) traslados, ya que además de los demandados es necesario notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así mismo no aportó en forma electrónica la demanda, indispensable para la notificación según lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.652 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de los demandantes MARIA ISMELDA OVIEDO ARDILA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo CARLOS ANDRÉS BARRERO OVIEDO, GERMAN ROJAS OLIVEROS, CLARA INÉS ROJAS OLIVEROS, MERCEDES ROJAS OLIVEROS, JAVIER ALBERTO ROJAS OLIVEROS, IVAN CABRERA CARDOZO, WILFREN OVIEDO ARDILA, MARIA NILSA OVIEDO ARDILA, LINDA MAGALY OVIEDO, CRISTIAN ALEXIS VIDAL, SERGIO ALBERTO BLANCO OVIEDO, VAYRON LEANDRO BLANCO OVIEDO, de conformidad con los mandatos obrantes a fls. 1-3 del expediente.

<sup>10</sup> Fls. 7 Wilmer Rojas, Tatiana del pilar, fl. 8 Maria iluva Trujillo y Dora Beatriz

<sup>11</sup> Fl. 4

<sup>12</sup> Fl. 10

**CUARTO: NO RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.652 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de los demandantes WILMER MAURICIO ROJAS TRUJILLO, DORA BEATRIZ GUTIERREZ en nombre propio y en representación de su menor hija TATIANA DEL PILAR ROJAS GUTIERREZ y MARIA ILUVA TRUJILLO, de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: YOLIMA PUENTES FALLA  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140034700

**CONSIDERACIONES**

Se observa que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor YOLIMA PUENTES FALLA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** ésta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** con tarjeta profesional No 91.779 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: EDGAR PERDOMO SALAZAR  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140035100

**CONSIDERACIONES**

Se observa que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor EDGAR PERDOMO SALAZAR en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** ésta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO** con tarjeta profesional No 152.782 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: BIANETH MENZA BONILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TESALIA  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620140036300

### CONSIDERACIONES

El petitorio de la acción reclama el cumplimiento de pago de unas sumas de dinero las cuales sustenta en una sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva<sup>13</sup>.

Observada la providencia judicial se determina que en la misma no se realizó una cuantificación expresa de los valores objeto de reconocimiento, o presentó una fórmula de cuantificación que los hiciera cuantificables, por el contrario en su numeral tercero se ordenó a la entidad territorial realizar el respectivo reconocimiento, que implica la adecuada identificación y concreción de los emolumentos a reconocer, aspecto que es concordante con el anterior Código Contencioso Administrativo decreto 01 de 1984 artículo 176 que decía:

*“Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.”*

Es decir, que debe mediar una actuación administrativa del respectivo reconocimiento y liquidación en sede administrativa, pues solo con ella se puede lograr identificar y concretar los emolumentos reconocidos y su cuantía, obligación que es identificada en materia procesal como una obligación de hacer, que es diferente a la solicitada con la demanda que es una obligación de dar.

Por lo cual en este momento, la sentencia no permite identificar con claridad y en forma expresa los valores que reclama el ejecutante, aspectos que conforme el artículo 422 del C.G.P., (que se recuerdan una obligación clara y expresa), son necesarios para librar el mandamiento de pago de unas sumas liquidadas de dinero.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ejecutante BIANETH MENZA BONILLA y en contra del MUNICIPIO DE TESALIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>13</sup> Folios 13-34.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión, y la entrega de los anexos de la demanda al ejecutante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder visto a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: RAUL IGNACIO BUITRAGO FORERO  
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140036600

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **RAUL IGNACIO BUITRAGO FORERO** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$32.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. WILLIAM MORALES, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.644 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

RADICACIÓN: 41001333300620140036900  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

### CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que cumple con los requisitos legales y condiciones señaladas en la Ley 1564 de 2012 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, para librar mandamiento de pago, toda vez que del acta de liquidación del contrato No 083 del 15 de febrero de 2012 se deriva una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada.

Se advierte que la parte ejecutante no aportó copia de la demanda en medio magnético y si bien ello no constituyere requisito formal de la demanda cuyo incumplimiento pueda dar lugar a su inadmisión y posterior rechazo, si se considera una carga que se debe incluir en el auto admisorio de la demanda, so pena de la configuración del desistimiento tácito, por lo tanto, así se procederá<sup>14</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ** en contra de **MUNICIPIO DE NEIVA** para que dentro de los cinco

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258)

(5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**A) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE**, por concepto de saldo a favor del contratista establecido en acta de liquidación bilateral del contrato No 083 del 15 de febrero de 2012.

**B)** Por los intereses moratorios sobre la suma del literal a, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, una tasa equivalente al doble del interés legal civil.

**C) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE**, por concepto de saldo a favor del contratista establecido en acta de liquidación bilateral del contrato No 083 del 15 de febrero de 2012.

**D)** Por los intereses moratorios sobre la suma del literal c, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, una tasa equivalente al doble del interés legal civil.

**E) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE**, , por concepto de saldo a favor del contratista establecido en acta de liquidación bilateral del contrato No 083 del 15 de febrero de 2012.

**F) )** Por los intereses moratorios sobre la suma del literal e, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, una tasa equivalente al doble del interés legal civil.

**SEGUNDO:** Oportunamente se hará el pronunciamiento respecto de las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia al MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo a lo dispuesto en el art 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual la parte ejecutante deberá allegar las expensas necesarias:

- a. La suma de \$80.000, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 439050025111 en el Banco AGRARIO convenio 11560, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar inmediatamente copia de la demanda en medio magnético, con el fin de cumplir con la notificación electrónica establecida en el art 199 de la Ley 1437 de 2011.

El incumplimiento a estos requerimientos dará lugar a la aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la Procuraduría 201 Administrativa en calidad de Agente del Ministerio Público, ante esta instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: TERESA MEÑACA RAMIREZ  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140037000

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductorio, se observa que en el acápite “*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*” el togado determina la cuantía en **\$40.851.153**<sup>15</sup>, como resultado de la operación aritmética entre el valor de la diferencia resultante entre la mesada pensional reconocida y la pretendida (\$833.697) por el número de mesadas tanto ordinarias como adicionales (49), originadas desde el momento en que se causó el derecho, es decir desde el 02 de agosto de 2009.

Como se trata de prestaciones periódicas, ajustando la cuantía al inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para mayor claridad el despacho efectuó la siguiente operación, en la que se multiplica por el número de mesadas desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda<sup>16</sup>, sin pasar de tres (3) años, esto se traduce a 39 mesadas (36 ordinarias + 3 adicionales).

<b>AÑOS</b>	<b>**DIFERENCIA ENTRE MESADA PENSIONAL RECONOCIDA Y LA MESADA PRETENDIDA</b>	<b>Mesadas ordinarias</b>	<b>Mesadas adicionales</b>	<b>TOTAL</b>
19/08/2014 al 19/08/2013	833.697	12	1	10.838.061
19/08/2013 al 19/08/2012	833.697	12	1	10.838.061
19/08/2012 al 19/08/2011	833.697	12	1	10.838.061
				<b>\$ 32.514.183</b>

\*\*valor de la mesada tomado de la estimación razonada de la cuantía folio 11 del expediente.

<sup>15</sup> Fl.11

<sup>16</sup> Fl. 26 (agosto 19 de 2014)

Hecho el anterior análisis, se tiene que la pretensión excede de los 50 S.M.L.V. y conforme lo señala el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concluye que el presente asunto es competencia en razón a la cuantía, del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral. En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este juzgado carece de competencia para conocer de la presente controversia, por razón de la cuantía, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** la presente demanda, a la oficina judicial para que proceda a realizar el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA que se encuentra aplicando el sistema Oral, previo registro en el software de gestión justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZON Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS  
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620140037200

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

Si bien es cierto fue aportado certificado de existencia y representación legal de SEINGECOL S.A.S SERVICIO DE INGENIERIA COLOMBIANA<sup>17</sup>, empresa demandada en el presente asunto, se observa que dicho documento fue expedido el 07 de noviembre de 2012, por lo que se considera que las circunstancias de vigencia y representación de aquella en la actualidad pueden haber sido objeto de variación, sin que el despacho tenga certeza de ello.

Por lo anterior, el juzgado considera necesario el aporte del certificado de existencia y representación legal actualizado, teniendo en cuenta que el allegado data de mucho tiempo atrás, y por el momento no es posible acceder a las bases de datos de la correspondiente Cámara de Comercio para verificar la información, tal como lo preceptúa el art 85 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>17</sup> Folios 164- 174

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA, portador de la Tarjeta Profesional Número 191.563 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de los actores, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a fls.28 -31 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: ELVIA MUÑOZ ÑAÑEZ  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
 PARAFISCALES-UGPP  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140037300

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

Indebida designación de la parte demandada y su representante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 162 ibídem, toda vez que el acto administrativo acusado (Oficio No. EE17181 del 13 de diciembre de 2011), fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila. Es decir, que el medio de control debió ser interpuesto contra el Ministerio de Educación y no contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación, tal como se advierte en el poder<sup>18</sup> y en el escrito de la demanda<sup>19</sup>.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO. RECONOCER**, personería a la abogada **MARTHA CECILIA GARZÓN CAMPOS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.582 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1 y 2 del expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>18</sup> Folios 1 -2.

<sup>19</sup> Folios 11-16.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: JOSÉ LINO VALENCIA SOTELO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140037400

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JOSÉ LINO VALENCIA SOTELO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO. RECONOCER**, personería a la abogada **MARTHA CECILIA GARZÓN CAMPOS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.582 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: RAUL CRUZ BELTRAN  
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION y SECRETARIA DE EDUCACION  
 DEPARTAMENTAL DEL HUILA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140037500

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

Respecto a la designación de las partes señalada por el artículo 162 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se observa que la apoderada erró al designar al demandado, de manera unitaria *“MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”*<sup>20</sup>, en la medida que el acto acusado<sup>21</sup> existe una clara y expresa delegación de la Nación a la entidad territorial, conforme el artículo 211 de la Constitución y ley 489 de 1998 artículo 9, la ley 91 de 1989 en su artículo 9º, el artículo 180 de la ley 115 de 1994, artículos 56 de la ley 962 de 2005, los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 2005, por lo cual los actos son del delegante, y no puede endilgarse capacidad sobre el derecho a quien no la tiene como es el caso de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA. Por todo lo anterior, el apoderado deberá definir el demandado de manera precisa.

Falencia conforme al artículo 162 numeral 2º ibídem, toda vez que en la pretensión QUINTO<sup>22</sup>, pretende que se condene en costas y agencias en derecho surgidas dentro del presente proceso, a entidades que no son partes en la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

---

<sup>20</sup> Fl. 10

<sup>21</sup> Fl. 3

<sup>22</sup> FL. 10

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. MARTHA CECILIA GARZÓN CAMPOS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.582 del C.S.Jud., para que actúe como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: GLORIA INES CASANOVA DE SERRANO en Nombre propio y en representación de MARIA CAMILA SERRANO CASANOVA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140037700

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

Inobservancia del artículo 162 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, como también del artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la designación de las partes, puesto que en el libelo introductorio indica como parte demandante a la señora GLORIA INES CASANOVA DE SERRANO en Nombre propio y en representación de su menor hija MARIA CAMILA SERRANO CASANOVA<sup>23</sup>, pero del registro civil de nacimiento de la joven MARIA CAMILA SERRANO CASANOVA allegado<sup>24</sup>, se evidencia que la mencionada hija es mayor de edad y por tanto no necesita de la representación de su madre, para ejercer sus derechos y otorgar el respectivo poder, para acudir como parte dentro del presente proceso, atendiendo la norma sobre postulación consagrada en el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

<sup>23</sup> Fl. 28

<sup>24</sup> Fl. 9

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dr. OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.787 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de la demandante GLORIA INES CASANOVA DE SERRANO quien actúa en nombre propio, de conformidad con el poder obrante a fls. 1-2 del expediente.

**CUARTO: NO RECONOCER** personería adjetiva a la Dr. OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.787 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de la demandante GLORIA INES CASANOVA DE SERRANO quien manifiesta actuar en representación de su menor hija MARIA CAMILA SERRANO CASANOVA, de conformidad con el poder obrante a fls. 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: MARIA LIBIA PERDOMO CELIS  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140038400

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por MARIA LIBIA PERDOMO CELIS contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- c. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
  
- c. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería a la abogada **MARÍA JAZMÍN DURÁN RAMÍREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 38.981 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: TEOFILO JAIMES CARVAJAL  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140038500

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **TEOFILO JAIMES CARVAJAL** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado] y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO. RECONOCER**, personería al abogado **CESAR AUGUSTO BERMEO GUZMAN**, portador de la Tarjeta Profesional No. 156446 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: GABRIELA PERDOMO  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140038900

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por GABRIELA PERDOMO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- d. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
  
- d. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería a la abogado **CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: MARIA ELSA POLANIA PERDOMO  
 DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140040100

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA ELSA POLANIA PERDOMO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos. **SE ADVIERTE A LA PARTE ACTORA QUE DEBE ALLEGAR UN (1) TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA NOTIFICAR A LA ANDJE.**

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** portador de la Tarjeta Profesional No 91.779 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO IMBACHI  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140040800

### CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUIS EDUARDO IMBACHI** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS** portador de la Tarjeta Profesional No 170.560 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince de septiembre de dos mil catorce  
(15/09/2014)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES  
DEMANDADO: ODILIO VARGAS CASTAÑEDA  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)  
RADICACIÓN: 41001333300620140041200

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

Falencia respecto de lo normado por el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 244 ibídem, toda vez que el poder obrante a folios 6-10 del expediente, que es un poder general que se confirió por escritura pública, obra en copia simple, ante lo cual deberá allegarlo en copia auténtica o en original.

Además, se deberá aportar copia electrónica de la demanda, necesaria para notificar a las partes conforme el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1564 de 2012.

Respecto de la petición de medida cautelar obrante a fl. 5 se resolverá una vez la parte subsane la falencia advertida en el presente proveído.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería adjetiva al Dr. SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.692 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**